Comisión Especial sobre marco cooperativo
Carpeta Nº 3962 de 2004

Versión Taquigráfica N° 532 de 2006

RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 15 de mayo de 2006

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Eduardo Brenta, Presidente.

MIEMBROS: Señores Representantes Bertil R. Bentos, José Luis Blasina, Álvaro Delgado, Gonzalo Mujica y Mónica Travieso.

INVITADOS: Doctor Sergio Reyes en representación de la Comisión Honoraria del Cooperativismo.

SEÑOR PRESIDENTE (Brenta).- Habiendo número, está abierta la reunión.

——Como asunto previo, quiero plantear la solicitud de CUDECOOP a los efectos de que nuestra Comisión auspicie un seminario a realizarse en el Edificio Anexo del Poder Legislativo el día 29 de mayo, cuyo tema será "Cooperativas, Modelo de País y Reforma Tributaria". Con respecto al programa, estará abierto a las iniciativas que hagamos llegar. Luego de la apertura se realizarían exposiciones de diversas áreas del gobierno y de organizaciones cooperativas, algunas de ellas a cargo de extranjeros como el doctor Dante Cracogna, abogado especializado en derecho cooperativo, cuyos aportes nos pueden resultar útiles. Luego habría un panel de comentarios técnicos por modalidad de producción y, por último, darían su opinión los sectores parlamentarios y las organizaciones sociales. He sugerido que se escuche también la opinión de alguna cámara empresarial, a los efectos de saber cómo se ve el movimiento cooperativo desde ese sector. Si no hay inconveniente, se transmitirá a CUDECOOP la aprobación de este auspicio.

(Apoyados)

——También queremos informar que repartimos la nota por la cual trasmitimos al Presidente de la Comisión de Hacienda la resolución que adoptamos en cuanto a avanzar en la aprobación de la ley para permitir que el tratamiento del sector en el marco de la reforma tributaria fuera deslindado de la problemática de un sector que adopta el marco jurídico cooperativo sin pertenecer a él. Esta nota fue leída por el Presidente de la Comisión de Hacienda en presencia de los miembros de la Comisión Honoraria de Cooperativismo, que habían solicitado una entrevista para ese día. En algún momento deberemos tratar este tema con ambas Comisiones integradas.

Como recordarán, habíamos definido que la Comisión Honoraria fuera el nexo con el Poder Ejecutivo para que se plantearan a través de ella las distintas visiones que pudieran tener los Ministerios respecto a las áreas que fueran tocadas por la ley general. A partir del momento en que comentamos que íbamos a comenzar a analizar el proyecto de ley, el Presidente de la Comisión Honoraria, contador Sarachu, ofreció la posibilidad de que dos de sus miembros -uno de ellos contador y otro abogado y corredactor del proyecto- estuvieran a las órdenes para colaborar con el trabajo de la Comisión. Considero que sería bueno que ellos participen del trabajo de nuestra Comisión, en tanto avancemos en la discusión del proyecto, actuando como equipo asesor hasta el momento en que lo consideremos pertinente. La Comisión Honoraria ha recibido delegados de cada uno de los Ministerios, que han planteado diversos temas que afectan a sectores de cada una de las áreas vinculadas a ellos.

Si ningún miembro de la Comisión se opone, podríamos comenzar dándonos un régimen de trabajo que nos permita seguir avanzando y recibir al doctor Sergio Reyes.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Ingresa a sala el doctor Sergio Reyes)

——Agradecemos la presencia del doctor Sergio Reyes, que viene en representación de la Comisión Honoraria de Cooperativismo, que funciona en la órbita de la OPP. En la medida en que esa Comisión integra a representantes de CUDECOOP, que esta organización ya ha visitado nuestra Comisión y en su momento realizó planteos de modificación, para nosotros sería bueno conocer la visión de la Comisión Honoraria. Por otro lado, nos podría trasmitir las opiniones que haya recolectado en el resto del Poder Ejecutivo respecto al tema y algunas propuestas de modificación que puedan tener, en particular, sobre el Título I del proyecto de ley, que es el que nos hemos propuesto analizar con mayor rapidez.

SEÑOR REYES.- En representación de la Comisión Honoraria de Cooperativismo, nos proponemos colaborar con el trabajo de su Comisión en todo lo que esté a nuestro alcance.

En el mes de febrero y marzo tuvieron lugar reuniones con representantes de varios Ministerios y con técnicos de la Auditoría Interna de la Nación, que revistan en el Ministerio de Economía y Finanzas; se realizaron intercambios respecto al proyecto de ley general de cooperativas y surgieron algunas propuestas de modificaciones al articulado. Seguramente, en el correr de esta semana vamos a poder proporcionarles un informe escrito que comprenderá algunas propuestas de modificación sobre el conjunto del proyecto.

De todos modos, a sabiendas de que ustedes comienzan con este trabajo, estamos a sus órdenes para avanzar a partir de las propuestas de modificación y de las opiniones propias de la Comisión Honoraria. Obviamente, nuestra idea es sólo compartirlas, ya que la última palabra la tienen ustedes. No sabemos cuál es exactamente la metodología de trabajo que piensan aplicar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nuestra idea era avanzar en el Título I y comenzar a votar, pero hoy no contamos con número suficiente.

Quizás sería bueno que el doctor Reyes plantee las propuestas de modificación del articulado en que han venido trabajando. El objetivo es construir la masa crítica necesaria para debatir el tema de fondo.

Conversábamos hace un rato acerca de que el corazón de la ley sería la creación del organismo denominado Consejo Superior del Cooperativismo, que tiene las funciones de controlar, regular, promover y fomentar el sistema cooperativo. En ese sentido, he escuchado opiniones en cuanto a que, en realidad, el organismo regulador, que por lo tanto tendrá que controlar, no debería tener, a su vez, la función de promoción. También he escuchado diferentes opiniones con respecto a la integración, a cuántos de sus miembros deberían representar al Poder Ejecutivo y a cuántos al movimiento cooperativo, y también acerca de si el movimiento cooperativo debería estar o no representado. Sin duda, este será uno de los puntos centrales de discusión; probablemente, ustedes habrán identificado otros o planteen estas propuestas alternativas a partir de matices respecto al proyecto de ley que ingresó al Parlamento. Me parece que podríamos avanzar en esta línea,

escuchando sus aportes, salvo que haya inquietudes puntuales de algunos legisladores, que también pueden plantearse en el transcurso de la sesión.

SEÑOR REYES.- Entendemos que hasta ahora la Comisión ha estado trabajando fundamentalmente en el proyecto relativo a las cooperativas sociales y sabemos que todos están participando en otros temas que también son fundamentales, por ejemplo, el proyecto de reforma tributaria. Es por ello que con respecto a nuestras propuestas o modificaciones, nos parece que para reflejar más fielmente lo que realmente ocurrió con los representantes del Ministerio y de la Auditoría deberíamos hacérselas llegar por escrito. Eso no nos inhibe de realizar algunos comentarios con respecto al articulado del proyecto; esa era nuestra idea, más allá de que no teníamos claro qué metodología pensaban aplicar. En la medida en que el Presidente de la Comisión se comunicó con el contador Sarachu, entendimos que la intención era comenzar a discutir hoy el articulado. Nuestra idea -la mía y la del contador Rodolfo Boragno, quien también fue designado para concurrir hoy a la Comisión, lo que no fue posible por razones de último momento- era compartir con ustedes algunas propuestas de modificación de los primeros artículos, más allá de que figuran en el informe que les entregaremos. Si están de acuerdo, avanzamos de esa manera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos de acuerdo.

SEÑOR REYES.- Antes de referirme a las modificaciones, quiero hacer una reflexión acerca de lo que el señor Presidente de la Comisión señalaba con respecto a la conveniencia de que el órgano de contralor tenga además, funciones de registro, control y promoción. La Comisión ha abordado esta problemática y existe una preocupación al respecto; ciertamente, este es uno de los aspectos fundamentales del proyecto de ley, por lo que merece una discusión lo más profunda posible. Sin perjuicio de ello, quiero dejar constancia de que de pronto esto se transformará en un elemento clave, dada la coyuntura que estamos viviendo. En realidad, como todos somos conscientes de que en ocasiones la legislación actual no es muy adecuada, o es muy laxa, muy abierta, y permite desviaciones del fenómeno cooperativo, adquiere gran trascendencia el control. Con esto queremos decir que no debemos olvidar que si bien este organismo no deja de ser importante, tampoco deja de ser importante la caracterización de las cooperativas en sí mismas. Es decir que a la hora de definir las cooperativas en sí mismas, todos los elementos que queden contenidos en la futura ley deben ser lo más precisos posible. En todo caso, podríamos decir que el organismo de control -revista donde revista- es un instrumento para controlar algo; entonces, debemos hacer un esfuerzo por definir ese algo de la mejor manera posible. Voy a dar un ejemplo quizás un poco exagerado. Recuerdo que en una oportunidad, por razones de trabajo, en una entidad -por suerte no era cooperativa- se tuvo que contratar una auditoría. En determinado momento los responsables de la auditoría expresaron que poco podían hacer porque en la empresa no tenían ningún papel, ningún documento, no llevaban ningún libro; de manera que no había nada que auditar. En realidad, tenían que auditar lo que había hecho la gente en esa empresa, pero no habían hecho casi nada. Entonces, la idea es que este organismo de control debe controlar algo y cuanto más preciso sea ese algo, mejor será el control.

Les adelanto que la reflexión de la Comisión Honoraria respecto del organismo de control está pasando porque quizá sea más adecuado separar las funciones de control y de promoción; hasta por razones de economía del Estado se está pensando que podría ser conveniente radicar las funciones de supervisión y control en la actual Auditoría Interna de la Nación, fortaleciéndola a partir de definiciones más precisas, por un lado, y, por otro, procurando fortalecerla en su funcionamiento, lo que obviamente ya no es una cuestión de la ley. Entonces, el fomento, la promoción, la definición y el asesoramiento con respecto a políticas y en cuanto a apoyos en general al desarrollo del cooperativismo y de las cooperativas en particular podría quedar radicado en un órgano especializado; corresponderá definir cuál es la ubicación más conveniente en el ámbito del Estado.

En cuanto al articulado, voy a procurar hacer algunos comentarios sobre los diez primeros artículos y, a partir de ello, si les parece adecuado, podríamos hacer algún intercambio o alguna reflexión.

Particularmente, con respecto al artículo 1º no se presenta ninguna propuesta de modificación, por cuanto se considera que su redacción es adecuada, ya que no solo refiere a las cooperativas en sí mismas, señalando que la finalidad de esta ley es regular su constitución, organización y funcionamiento, sino que también hace

referencia a la existencia de un sector cooperativo, lo cual desde la Comisión Honoraria se considera importante. De algún modo, se está perfilando lo que se entiende que es un sector diferente de la economía; cuando digo "diferente" me estoy refiriendo a distinto al sector público y privado clásicos, más allá de que a la ley no le correspondería entrar en la discusión -y no lo hace- de cuáles son los caracteres de este tercer sector y si coincide con la definición de economía social. Entendemos que la redacción está bien presentada, por cuanto destaca por lo menos la existencia de un sector con caracteres diferentes.

En cuanto al artículo 4º, que contiene la definición de cooperativa, se propone a la Comisión la posibilidad de agregar al concepto de cooperativa contenido en el primer inciso las expresiones "esfuerzo propio" y "ayuda mutua". Se considera que estos conceptos son notas esenciales o características de las cooperativas. En ese sentido, si bien se sabe que esta definición es la emitida por la Alianza Cooperativa Internacional, se ha recogido sin ninguna clase de modificación y se comparte en tanto es una definición bastante amplia, bastante comprensiva de las diversas clases de cooperativas, se entiende que agregando esos conceptos que acabo de referir tampoco quedaría desvirtuada. En todo caso, se reforzaría el concepto de cooperativa y quedarían comprendidos absolutamente todos los tipos de cooperativas. Entonces, en concreto, se propone que en el primer inciso del artículo 4º se agreguen esos dos conceptos. Entonces, la redacción sería la siguiente: "Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada". Se entiende que tanto la redacción del segundo inciso del artículo como la del tercero es adecuada, por lo que no proponemos modificaciones.

Por otra parte, sugerimos que consideren la posibilidad de hacer una modificación en el artículo 7º, que refiere a los principios cooperativos. Como pueden ver, la formulación existente contiene, en primer lugar, la enunciación de los principios en los numerales 1) a 7) y, en segundo término, en el siguiente inciso, cuáles serían sus alcances. Se hace una referencia a la Recomendación Nº 193 de la OIT, de 20 de junio de 2002. Al respecto cabe recordar que esta recomendación de la OIT recoge la redacción emitida por la Alianza Cooperativa Internacional en el año 1995, tanto de la definición de cooperativa, como de los valores y principios cooperativos. Con respecto a esta recomendación, en cuya elaboración tuvo una activa participación la delegación tripartita de nuestro país -integrada por empresarios, trabajadores y el propio Estado-, luego de un debate de varios días se decidió recoger en su totalidad estos conceptos de la Alianza Cooperativa Internacional. Desde la Comisión Honoraria se entiende que esta recomendación podría merecer alguna discusión en cuanto a cuál es su validez en el ordenamiento jurídico interno, por lo que se entiende que podría ser conveniente sustituir este segundo inciso por la siguiente redacción: "Los principios enunciados tendrán los alcances y sentidos reconocidos por el cooperativismo universal.- Dichos principios han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo como principios generales y aportan un criterio de interpretación de la presente ley". De manera que proponemos cambiar el segundo inciso, dejando el tercero tal como figura en el proyecto. La justificación del cambio que proponemos es que a esta altura del desarrollo mundial del cooperativismo no puede caber duda alguna acerca de cuáles son estos principios y sus alcances; con la redacción sugerida se evita la remisión a normas de organismos internacionales -en este caso la OIT-, cuya emisión no es controlada por el Estado uruguayo.

Pido disculpas porque acabo de darme cuenta de que no tengo debidamente intercaladas las hojas y ahora advierto que también hay propuestas de modificación para artículos anteriores al que recién hice referencia.

Con respecto al artículo 2º, que refiere a la garantía y a la promoción del libre desarrollo y autonomía de las cooperativas y que parece más una disposición de carácter programático, se propone una redacción diferente, que estaba contenida en uno de los anteriores proyectos de ley general de cooperativas, concretamente, uno del año 1988, que fue considerado en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la entonces denominada Dirección Nacional de Fomento Cooperativo. La redacción que se sugiere es la siguiente: "Declárase a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza. El Estado garantizará y promoverá el libre desarrollo y la autonomía de las cooperativas". Como pueden apreciar, se trata de una ampliación de la redacción; se mantiene el texto que figura en el proyecto, agregándole al comienzo una declaración de carácter programático que, obviamente, es de un alcance mayor -lo reconocemos-, puesto que se establece que las cooperativas serían instituciones de interés general y se reconoce la vocación de las cooperativas como elementos que fortalecen la democracia y ayudan a una

distribución más justa de la riqueza. Entendemos que en esta propuesta hay conceptos de mayor profundidad que en la redacción actual, por lo que consideramos que esta modificación tiene cierta importancia.

En cuanto al artículo 3º, también se ha propuesto la modificación de eliminar la expresión "y demás organizaciones", y solo hacer referencia a las cooperativas, porque se ha entendido que, en definitiva, el proyecto de ley trata sobre estas exclusivamente. Si bien el proyecto puede tener disposiciones programáticas -como eventualmente puede ser el artículo 2º-, de todas maneras no aborda, en ninguno de sus artículos, regulaciones sobre otras entidades que no sean las cooperativas. Entonces, se ha entendido que podría ser conveniente suprimir esa expresión, a los efectos de evitar confusiones.

Asimismo, en principio se entiende que quizás también podría ser conveniente la eliminación de la referencia a las normas de derecho común. En lo básico, esta cuestión -que tal vez puede ser de carácter eminentemente jurídico- tiene que ver con el hecho de que, en definitiva, las normas de derecho común son aplicables en tanto en nuestro ordenamiento jurídico no haya una regulación específica para un fenómeno especial, cualquiera sea este; entonces, esas normas se aplican siempre. Esta es la regla general y quizás esa referencia pueda ser superflua.

La redacción propuesta, que oportunamente ustedes podrían considerar, sería la siguiente: "Las cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirán por la ley de sociedades comerciales, en cuanto fueran compatibles".

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿En cuanto al artículo 8º se propone alguna modificación?

SEÑOR REYES.- No.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el numeral 7º se habla de la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación. ¿Se podría explicar más este concepto? Me parece interesante.

SEÑOR REYES.- Este concepto refiere a una de las características específicas de las cooperativas, que las diferencia de las sociedades de capital o de las sociedades comunes, y es el hecho de que, necesariamente, ellas deben constituir determinadas reservas con una parte de su patrimonio, y estas son de carácter irrepartible. Quizás valga la pena hacer referencia a lo que ocurre en una sociedad anónima, porque al confrontarlo con el caso de una cooperativa la explicación puede quedar más clara.

Cuando una sociedad anónima se disuelve, luego de que se satisface en su totalidad el pasivo que posee, el remanente es distribuido en su totalidad entre los socios, en función de la cuota de capital que cada uno tiene. No hay ningún fondo que necesariamente tenga que destinarse a otra cuestión diferente que no sea la devolución al propio socio o a los socios. En cambio, en las cooperativas hay una necesidad o un elemento diferente -que debe estar porque es una de las notas esenciales-, y es el hecho de que si ocurre una disolución, luego de satisfechas las obligaciones -es decir el pasivo que esa cooperativa posea-, el sobrante se debe distribuir de la siguiente manera. Las que se han ido constituyendo como reservas irrepartibles a lo largo de la vida de la entidad deben destinarse a un fin específico, que es un fin social que podrá determinar la ley o el propio estatuto de la entidad. Es decir que a diferencia de las sociedades anónimas, en las que la totalidad del remanente patrimonial se devuelve a los socios, en el caso de las cooperativas necesariamente hay una parte que no se les devuelve a ellos.

Esto, a la vez, implica una realidad en vida de la cooperativa, es decir durante su desarrollo. Cuando un socio se retira de la cooperativa, en realidad solamente se le reembolsan sus partes sociales nominales y no puede acceder a una cuota parte de esas reservas de carácter irrepartible. De alguna manera, la filosofía que está detrás de esto es aquella que indica que en las sociedades de capital lo que existe es un fin de lucro, que es absolutamente legítimo; en ellas hay una inversión de una determinada de cantidad de capital o de dinero a los efectos de obtener una ganancia. En cambio en las cooperativas existe un fin de servicio. En ellas se integra un determinado capital, no para obtener una renta directa y concreta sobre esa inversión sino para obtener un servicio, ya sea un puesto de trabajo, una vivienda, un bien o un servicio, en las cooperativas de consumo o de usuarios. Entonces, el hecho de que existan reservas de carácter irrepartible en vida de la

institución es a los efectos de fortalecer las cooperativas y de que siempre puedan tener determinados fondos que soporten la actividad en sí misma para lograr brindar los servicios al conjunto de los asociados.

Recién comentábamos que en el artículo 9º se contempla la diferencia que existe en las relaciones jurídicas que se generan entre las cooperativas y sus socios y lo que ocurre, fundamentalmente, en los contratos bilaterales. Me parece que más allá de que también las relaciones jurídicas cooperativas se diferencian de otro tipo de relaciones jurídicas, la forma más clara de explicar esto es a partir de plantear sus diferencias con un contrato bilateral. En un contrato bilateral como una compraventa, por ejemplo, existen dos partes con intereses contrapuestos, más allá de que al final logre darse un sinalagma, es decir un beneficio recíproco, porque el que compra y el que vende llegan a un acuerdo en determinado momento y, supuestamente, ambos salen satisfechos de ese negocio y obtienen un beneficio. Pero en cualquier caso creo que se aprecia con claridad que hay intereses contrapuestos, porque el que compra querrá comprar por un precio menor -por citar una de las condiciones básicas de una compraventa- y quien vende querrá hacerlo por un precio mayor; ahí están los intereses contrapuestos. Cuando llegan a un acuerdo hay una conciliación y se perfeccionará el negocio y el contrato bilateral. En cambio, en las cooperativas esto no ocurre porque, en definitiva, el socio está haciendo negocios consigo mismo. Cuando el socio hace una operación en la cooperativa no se enfrenta con una parte que le es contrapuesta o que tiene intereses contrapuestos. Si uno visualizara al Consejo Directivo de una cooperativa como una parte contrapuesta estaría en un error, porque lo que este constituye es una delegación temporaria de ese conjunto de socios que luego van a utilizar los servicios de la cooperativa. Esos mismos socios toman las definiciones en la asamblea general -que integran todos los socios-, y allí definen cuánto van a pagar o cuál es la compensación económica por un determinado producto o servicio. Es decir que son ellos mismos quienes están resolviendo las condiciones del negocio que luego van a hacer. Y si bien quizás uno no pueda vislumbrar eso con claridad en una asamblea -porque esta no resuelve cosas menores referentes a las operaciones de las cooperativas-, en cualquier caso las asambleas constituyen el órgano que elige, por ejemplo, el Consejo Directivo. Entonces, aquí llegamos al concepto de que el Consejo es, en definitiva, una delegación del conjunto de los asociados

Por lo tanto, de alguna manera el acto cooperativo recoge esta diferencia de la relación jurídica que se da en una cooperativa.

Ahora bien: también en la Comisión Honoraria se ha conversado y se han recogido algunas opiniones doctrinarias muy importantes -como la del doctor Rippe-, en el sentido de que nuestro derecho positivo vigente ha recogido el concepto de acto cooperativo -particularmente el Decreto-Ley Nº 15.645, de cooperativas agrarias, lo recoge-, pero a decir verdad no hay una explicitación mayor de lo que es o de cuáles son sus efectos. En consecuencia, a la hora de su aplicación por las partes en primer lugar pero fundamentalmente por la jurisprudencia, en el caso de diferencias o litigios, no hay disposiciones que establezcan cuáles pueden ser las diferencias entre el acto cooperativo y el acto de comercio, o el acto civil, o un contrato de trabajo. Y esta es otra de las diferencias trascendentes a remarcar, dado que en las cooperativas de trabajo lo que hay son actos cooperativos y no contratos de trabajo, porque el Consejo Directivo de una cooperativa de trabajo no es igual al patrono que arrienda la fuerza de trabajo del socio trabajador, sino que este reúne en sí mismo ambas calidades: trabajador y empresario.

Entonces, al respecto de este artículo se ha analizado la posibilidad de lograr una redacción más aclaratoria o que, por lo pronto, contenga los efectos que se entienda debiera tener el acto cooperativo. Al respecto todavía no hay una redacción propuesta sino alguna idea que compartiré con ustedes, pero quizás en el correr de los próximos días pueda incluirse alguna en el informe al que hacía mención al comienzo. De todos modos, nos interesa compartir el concepto y el hecho de que ustedes analicen y reflexionen acerca de la posibilidad de que en la redacción no solo quede comprendido cuándo se da un acto cooperativo sino cuáles debieran ser sus efectos.

Al respecto se nos ocurre que una posibilidad podría ser agregar alguna explicitación mayor como, por ejemplo, que se establezca que estos actos cooperativos podrán ser fuentes de obligaciones, y que se distinguirán del contrato por no ser su función la de componer intereses contrapuestos sino la consecución de objetivos tendientes a satisfacer el interés común de las partes otorgantes. Reitero que este concepto podría no quedar establecido tal cual lo expresé, sino que esta es una idea para que reflexionen al respecto.

No nos cabe duda de que otra de las cuestiones que debiera abordarse, en la medida en que se incursione en una ampliación del concepto de acto cooperativo, tendría que ser, por ejemplo, si corresponde o no la

aplicación del artículo 1431 el Código Civil. Recuerden que cuando comentamos el artículo 3º, en el que se define el régimen aplicable a las cooperativas en subsidio, aludimos a la ley de sociedades comerciales y sugerimos eliminar la referencia al derecho común por cuanto su aplicación es una cuestión de regla y, precisamente, el artículo 1431 del Código Civil es parte del denominado derecho común. Ese artículo refiere a la condición resolutoria existente en todos los contratos, y esa condición es la que da pie a que cuando hay incumplimiento de una de las partes se proceda a la rescisión de los contratos.

Ahora bien: nos parece que en la medida en que se entre en una explicitación mayor de los efectos del acto cooperativo, uno de los aspectos fundamentales sería, por ejemplo, dejar establecido si corresponde o no la aplicación del artículo 1431 del Código Civil. En caso de que se estableciese que no, no cabría duda de que habría que redactar algo en sustitución, a los efectos de que el conjunto de normas aplicables a las cooperativas se aplique no solo a la regulación de las relaciones en momentos de paz sino también cuando exista un litigio entre el cooperativista y la cooperativa.

Finalmente, en cuanto al artículo 10 se propone que se analice la posibilidad de hacer una pequeña modificación y se agregue al concepto de consumidor la expresión "usuario". En todo caso, repasemos la finalidad del artículo 10.

Este artículo pretende clasificar las cooperativas en dos grandes tipos. Aquellas cooperativas en las que lo que obtiene el socio es un puesto de trabajo, son cooperativas de trabajadores, y aquellas en las que lo que el socio obtiene, consume o utiliza, es un bien o un servicio concreto, son cooperativas de consumidores o de usuarios. En realidad, en la legislación comparada, e inclusive en la ley marco de la Organización de Cooperativas de América -que sabemos que fue una de las fuentes principales que se utilizó para la elaboración de este proyecto de ley-, se hace referencia al concepto de usuario.

Concretamente, entonces, la redacción sugerida sería la siguiente: "Las cooperativas de acuerdo a que la relación del socio con la misma sea de consumidor o usuario o de trabajador, serán de consumidores o usuarios, o de trabajadores, respectivamente. También podrán ser de consumidores y de trabajadores a la vez". Por cierto que también habría que hilar muy fino en la redacción de este artículo, para que no se produzca una confusión y aparezcan como tres clases de cooperativas.

Asimismo, en el seno de la Comisión Honoraria se ha conversado -sin llegar a una definición definitiva- en cuanto a que luego el texto del proyecto de ley no retoma mayormente esta clasificación contenida en el artículo 10. No obstante, nos parece que quizás este puede ser un elemento importante a la hora de legislar cuestiones diferenciales -no ya en este proyecto de ley sino, eventualmente, en futuras instancias legislativas- en cuanto a las cooperativas de trabajadores por un lado y de consumidores o usuarios por otro. Es decir que en ese sentido nos parece importante que esta clasificación permanezca, pero también debemos reconocer que, en sí misma, no se retoma en el proyecto de ley y, en consecuencia, pareciera que se trata de algo que casi no tiene utilidad. De todos modos, no hay una definición específica respecto al punto en la Comisión Honoraria; en principio se opta por mantener el artículo como está, salvo este pequeño agregado que acabo de leer, y sin perjuicio de ello también se lo continúa analizando en cuanto a la utilidad que puede prestar.

En principio haría un alto por aquí, más allá de que podríamos continuar o profundizar en alguno de los puntos vistos hasta ahora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tal vez podríamos seguir considerando el proyecto hasta el artículo 12, lo que nos permitiría terminar el primer capítulo; además me parece que el artículo 11 no es menor.

SEÑOR REYES.- En cuanto al artículo 11 también se estaría planteando una pequeña modificación o, más que nada, un aditivo. Este artículo refiere a la posibilidad de que las cooperativas se asocien entre sí. Aquí está contenido uno de los siete principios cooperativos que es el denominado intercooperación o cooperación entre cooperativas, que no hay duda que es un elemento muy trascendente en la medida que es conveniente potenciar a las cooperativas y que estas se potencien entre sí a partir de la creación de redes y generación de alianzas que permitan fortalecer el tejido cooperativo. Pero a la vez, este artículo también comprende lo que ya en casi todas las legislaciones está contenido: la posibilidad de que las cooperativas se asocien con otras personas jurídicas, con la condición de que no violenten ni su objeto social ni algún tratamiento diferencial como, por ejemplo, el que pueda existir en el orden fiscal.

Compartimos plenamente la formulación del artículo 11; es algo que se aplica no solo en otros países sino concretamente en Uruguay. Creemos que las condiciones que aquí se establecen deben ser objeto de control, es decir, que sea conveniente para el objeto social y que no se transfieran beneficios que le son propios a las cooperativas. Esto debe ser supervisado y controlado.

El agregado que se está sugiriendo es la posibilidad de que las cooperativas no solo se asocien con personas jurídicas de carácter privado, que parecería ser lo que se desprende de la lectura de este artículo, sino que se puedan asociar con entidades de carácter público. Por cierto que el artículo no discrimina, no diferencia. Cuando dice: "personas de otra naturaleza jurídica" no refiere a si son públicas o privadas. Si no lo aclaramos, quizás termine interpretándose que solo se refiere a entidades privadas. Entonces, lo que se sugiere es agregar "que las personas de otra naturaleza jurídica serán de carácter público o serán de carácter privado". Esto no implica que se estén violentando otras disposiciones de carácter constitucional o legal en cuanto a cuáles deben ser los requisitos que deben cumplir los entes públicos para poder asociarse con entidades privadas. Para nada creemos que se violentan esas disposiciones.

La propuesta a consideración sería la siguiente: "las cooperativas pueden asociarse entre sí o con personas de otra naturaleza jurídica, sean públicas o privadas, así como tener en ellas participación, si así lo prevé el estatuto, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no transfieran beneficios fiscales ni legales que le sean propios".

Por otra parte, el agregado que se propone para el artículo 11 va de la mano con la redacción del artículo 38, numeral 9), del propio proyecto de ley donde se hace referencia a las competencias de la Asamblea General. Es decir que en oportunidad en que se llegue al artículo 38, numeral 9), habrá que armonizar aquella redacción con esta. Ya está prevista esa posibilidad. En definitiva, se trata de hacer más coherente en su conjunto al proyecto de ley.

Respecto al artículo 12, no se plantea ninguna propuesta. Se considera que este es un elemento que debe estar contenido necesariamente en la ley, puesto que el hecho de que no puedan transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica, es una condición básica para las cooperativas. Es decir, no parece conveniente que a través del aporte a una cooperativa, cualquiera sea, los propios asociados, vía el expediente de la transformación, la conviertan, por ejemplo, en una sociedad anónima. De esa manera, se estaría desvirtuando la naturaleza de las cooperativas. A decir verdad, es un principio contenido en las más diversas legislaciones.

Estas serían, por el momento, las propuestas para el Capítulo I.

SEÑOR BLASINA.- Quería realizar una acotación.

Como quien nos visita hoy nos manifestaba que había un texto redactado, o en vías de redacción, se me ocurre que sería conveniente para el trabajo de la Comisión contar con él lo antes posible porque seguramente allí se explican algunas cosas -no es que su explicación no sea clara, sino que existe falta de entendimiento por nuestra parte- y así tendríamos un panorama más claro.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Conozco algún ejemplo de asociación de cooperativas con otras entidades de carácter no cooperativo. En realidad, ¿qué sucede con los beneficios fiscales? Porque aquí dice que "no se transfieren beneficios fiscales". Pongamos otro ejemplo. El Senado está por aprobar una ley de empresas mixtas, habilitar a los municipios a constituir empresas mixtas con entidades privadas, que podrían ser cooperativas. Supongamos la asociación de la Intendencia Municipal de Paysandú con una cooperativa agraria para producir algo. En realidad, desde el punto de vista tributario cuando se expresa en el artículo 11 que "no transfieran beneficios fiscales ni legales que le sean propios", esa entidad, que surge de la asociación de una cooperativa con una entidad pública o privada, ¿cómo funciona desde el punto de vista fiscal?

SEÑOR REYES.- Quizás con un ejemplo concreto logremos una explicación más clara. Las cooperativas podrían tener participación o ser titulares de acciones en una sociedad anónima. De alguna manera, las participaciones que una cooperativa pueda tener en una sociedad anónima pueden llevarnos a pensar en forma primaria y sin demasiado análisis que en tanto las cooperativas tienen un

tratamiento tributario diferente, están arrastrando ese tratamiento tributario a esa otra entidad que no es de naturaleza cooperativa. Este es un primer análisis sin demasiada profundidad.

Esa sociedad anónima de la cual las cooperativas o una cooperativa tiene una determinada participación, ¿qué tratamiento que tiene? Porque la sociedad anónima no tiene el mismo tratamiento que la cooperativa. La cooperativa, por el hecho de ser titular de acciones en una sociedad anónima no arrastra, no lleva consigo su tratamiento tributario. Toda la actividad que tenga esta sociedad anónima, toda la renta que esta genere, todas las transacciones que realice, todo su patrimonio, va a estar gravado como una sociedad anónima, independientemente de que una parte de las acciones de esa sociedad anónima sean propiedad de una cooperativa. De ninguna manera debe trasladarse el régimen que tiene una cooperativa al patrimonio de esa nueva entidad. Esa nueva entidad deberá regularse de acuerdo a lo que es su naturaleza jurídica. Por cierto que si de la asociación entre cooperativas resulta una nueva entidad cooperativa -ahí estaríamos hablando de una cooperativa de segundo grado-, el tratamiento tributario debería ser el de las cooperativas. Ahí estamos hablando de que en realidad las cooperativas lo que constituyen es una nueva entidad cooperativa -de segundo grado, porque está constituida por cooperativas de base o de primer grado-, pero los principios que se aplican en la interna son los mismos que en cualquier cooperativa. Es decir, los principios cooperativos que están contenidos en el Capítulo I.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera consultar al señor Reyes respecto a la legislación comparada de la región porque me parece que puede ayudar. Desde el punto de vista de legislación comparada, ¿qué es lo más avanzado en la región?

SEÑOR REYES.- La última ley general de cooperativas en la región es del año 2001 en Venezuela. Es una ley bastante amplia, bastante comprensiva no sólo del fenómeno cooperativo sino de otros fenómenos. En cualquier caso me parece que es una referencia que puede ser utilizada. En alguno de los artículos del proyecto de ley, por lo que tengo entendido, se utilizó como fuente la ley venezolana.

Existe una ley del año 2003 en Chile que creo que es parcial, no refiere al conjunto de las cooperativas sino a algunos tipos. Eso es lo último que recuerdo. Yendo para atrás, en el año 1999 tenemos la ley española que creo que es la tercera modificación de la ley general de cooperativas de España. En cuanto a la legislación más cercana, está la ley argentina del año 1973 y la ley brasileña del año 1971. Me estaba olvidando de la ley paraguaya de cooperativas que data del año 1998 y que es una ley, a nuestro juicio, muy interesante.

Aprovecho esta ocasión para comentarles algo que había olvidado: a partir de la formulación del proyecto de ley que tuvo su origen en la comisión jurídica de CUDECOOP, que luego fue adoptada por su consejo directivo y presentada al Parlamento para lograr lo que hoy se está llevando a cabo como es su consideración, habíamos elaborado un documento que contiene las fuentes de cada uno de los artículos. Dejaré este documento a disposición de la Comisión porque me parece que puede ser interesante para su trabajo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos su colaboración.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)